

INE/CG68/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/24/2019

Ciudad de México, 21 de febrero de dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente número **INE/P-COF-UTF/24/2019**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión ordinaria celebrada el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG59/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del partido Movimiento Ciudadano, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, mediante la cual, entre otras cuestiones, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del citado instituto político, ello en atención al Punto Resolutivo **CUADRAGÉSIMO**, en relación con el Considerando **18.1.1**, inciso **e**), conclusión **6-C24-CEN**. A continuación, se transcribe la parte que interesa (Fojas 01 a la 12 del expediente):

“(…)

CUADRAGÉSIMO. *Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.*

(…)”

“(…)”

18.1 RECURSO FEDERAL

18.1.1 Comisión Operativa Nacional. Movimiento Ciudadano

(...)

e) 3 procedimientos oficiosos: Conclusiones 6-C6-CEN bis, C-C9-CEN y 6-C24-CEN

(...)

Conclusión 6-C24-CEN

“El sujeto obligado omitió informar la apertura de 2 cuentas bancarias.”

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

CNBV

Con el fin de allegarse de elementos que permitieran determinar si el sujeto obligado cumplió con la obligación de aplicar el financiamiento, estricta e invariablemente, para las actividades señaladas en la LGIPE, así como para acreditar el origen lícito de los recursos, su destino y aplicación, de conformidad con el artículo 54 de la LGPP, esta autoridad realizó la solicitud a la Comisión Bancaria y de Valores (CNBV), de los estados de cuenta de los sujetos obligados mediante el oficio siguiente:

Número de folio de la solicitud	No. Identificación del requerimiento
INEDMR/2018/000413	INE/UTF/DMR/1362/2018

Derivado de la documentación proporcionada de forma parcial por la CNBV, se determinó lo siguiente:

Se localizaron estados de cuenta que el sujeto obligado omitió reportar en el SIF.

Las cuentas en comentario se detallan a continuación.

NO. CONSECUTIVO	INSTITUCIÓN FINANCIERA	No. DE CUENTA BANCARIA	CLABE INTERBANCARIA	REFERENCIA	REFERENCIA DICTAMEN
1	SANTANDER	***0600	***6000	(5)	(B)
2	SANTANDER	***9173		(5)	(B)
3	BANAMEX	***5987		(4)	

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/24/2019**

NO. CONSECUTIVO	INSTITUCIÓN FINANCIERA	No. DE CUENTA BANCARIA	CLABE INTERBANCARIA	REFERENCIA	REFERENCIA DICTAMEN
4	BANAMEX	***9136		(2)	
5	BANAMEX	***7636		(2)	
6	BANAMEX	***9056	***0569	(4)	
7	BANAMEX	***8762	***7624	(4)	
8	BANAMEX	***7698	***6980	(4)	
9	BANAMEX	***0346	***3460	(4)	
10	BANAMEX	***1479		(4)	
11	BANAMEX	***2664	***6646	(4)	
12	BANAMEX	***1182	***1826	(4)	
13	BANAMEX	***6017	***0179	(4)	
14	BANAMEX	***2233	***2338	(2)	
15	BANAMEX	***2313	***3134	(4)	
16	BANAMEX	***1293	***2931	(4)	
17	AFIRME	***5364	***3649	(1)	
18	AFIRME	***5992	***9928	(1)	
19	AFIRME	***6034	***0344	(1)	
20	AFIRME	***6085	***0852	(1)	
21	AFIRME	***7731	***7311	(1)	
22	AFIRME	***8053	***0531	(1)	
23	AFIRME	***8118	***1187	(1)	
24	AFIRME	***8142	***1420	(1)	
25	AFIRME	***8169	***1695	(1)	
26	AFIRME	***8177	***1776	(1)	
27	AFIRME	***8185	***1857	(1)	
28	AFIRME	***8231	***2319	(3)	

Por lo que esta autoridad, procederá al análisis de las cuentas por lo que en caso de que existan diferencias entre los depósitos y retiros de los estados de cuenta contra los registros contables, serán objeto de observación en el momento procesal oportuno.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/44726/18 notificado el 19 de octubre de 2018, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: número CON/TESO/231/18 de fecha 5 de noviembre de 2018, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

*'La cuenta ***5987 aperturada para el manejo de recursos de precampaña ya fue revisada en su momento en la auditoria de precampaña, se anexa archivo donde se observa que la cuenta esta dada de alta en la contabilidad del proceso de precampaña.*

*La cuenta ***2233 aperturada para el manejo de recursos locales del estado de Baja California para sus actividades específicas, se anexa archivo donde se observa que la cuenta esta dada de alta en la contabilidad del estado en cuestión.*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/24/2019**

*La cuenta ***9136 aperturada para el manejo de recursos locales del estado de Chihuahua para sus actividades específicas, se anexa archivo donde se observa que la cuenta esta dada de alta en la contabilidad del estado en cuestión.*

*La cuenta ***9136 aperturada para el manejo de recursos locales del estado de Michoacán para sus actividades ordinarias, se anexa archivo donde se observa que la cuenta esta dada de alta en la contabilidad del estado en cuestión.*

Se está en espera de la contestación del Banco para las demás cuentas del banco Banamex, que fueron aperturadas para sus Procesos Electorales Locales, se anexa oficio de solicitud ante la institución financiera.

En relación a las cuentas que son del banco Afirme, anexamos aviso ante la unidad de la apertura de las cuentas, mismas que fueron solicitadas para el manejo del recurso local ordinario, para actividades específicas y procesos de campaña de sus respectivos estados como se especifica en el oficio.

Cabe señalar que hay cuentas que no fueron utilizadas y por lo tanto se cancelaron por inactividad, las cuentas en comento son las siguientes:

***5364
***6034
***6085
***7731
***8053
***8118
***8142
***8169
***8177
***8185

Se anexa oficio del banco de las cuentas que están canceladas.

Toda la información antes descrita la pueden encontrar como evidencia a la retroalimentación del oficio de errores y omisiones como parte de la documentación adjunta al informe anual ejercicio 2017 etapa primera corrección en la Contabilidad identificada con ID 261 de las Oficinas Centrales con el mismo número de su observación 64.'

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

*En relación a las cuentas bancarias señaladas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, se constató que presentó el oficio de expedido por la Institución bancaria Banca Afirme S.A. de fecha 22 de marzo del 2018; en el cual se informa que dichas cuentas fueron canceladas, adicionalmente adjunta el aviso de la apertura de las cuentas bancarias, las cuales fueron utilizadas para el manejo de recursos en la Comisión Operativa Nacional y en las Comisiones Operativas Estatales; por tal razón, la observación **quedó atendida**.*

*De las cuentas bancarias señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, se verifico que fueron aperturadas para el manejo de recurso local de los estados de Chihuahua (301), Michoacán (309) y Baja California (295); por tal razón, la observación **quedó atendida**.*

Por lo que corresponde a la cuenta bancaria señalada con (3) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, aun cuando el sujeto obligado señala que anexa el aviso de la apertura de las cuentas bancarias, la cual fue utilizada para el manejo de recursos en la Comisión Operativa Nacional y en las Comisiones Operativas Estatales, no fue localizado dicho documento.

Respecto a cuentas bancarias señaladas con (4) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, aun cuando presentó escrito dirigido al banco Banamex en el que solicita se proporcione el documento en el que certifique la cancelación de las cuentas; sin embargo, a la fecha de elaboración del presente oficio no se cuenta con la respuesta del banco por lo que no puede corroborar el dicho del partido.

En relación a las cuentas bancarias señaladas con (5) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el sujeto obligado omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *Los registros contables en el SIF de las cuentas bancarias.*
- *Las conciliaciones bancarias las cuentas que se detallan en el cuadro que antecede.*
- *En su caso, el documento de cancelación con el sello de la institución bancaria correspondiente.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga. Lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 54 numeral 4, 96, numeral 1, 127, 257, numeral 1, inciso h), 277, numeral 1, inciso e) y 296, numeral 1, del RF.*

Mediante Respuesta del sujeto obligado en el escrito Núm. CON/TESO/247/18 de fecha del escrito: 5 de diciembre de 2018, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

“Atendiendo su observación a continuación encontrara en el siguiente cuadro nuestra contestación respecto de cada una de las cuentas señaladas con referencia 3, 4 y 5. (...)”

Oficioso

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

Atendida

*En relación a la cuenta bancaria señalada con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del cuadro que antecede, se constató que presentó el documento expedido por la Institución bancaria Banca Afirme S.A., de fecha 23 de noviembre del 2017; en el cual se observa la cancelación de la cuenta; por tal razón, la observación **quedó atendida**, respecto a este punto.*

Atendida

*Respecto a cuentas bancarias señaladas con (4) en la columna “Referencia Dictamen” del cuadro que antecede, se constató que presentó el documento expedido por CitiBanamex de fecha 30 de noviembre del 2017, en el cual se observa la cancelación de las cuentas por tal razón, la observación **quedó atendida**, respecto a este punto.*

No atendida

*En cuanto a las cuentas bancarias señaladas con (5), ahora (B) en la columna “Referencia Dictamen” del cuadro que antecede, el sujeto obligado omitió presentar documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación **quedó no atendida**, respecto a este punto.*

En consecuencia, se ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de que esta autoridad pueda allegarse de la información necesaria con respecto de las cuentas bancarias detalladas anteriormente.

(...)”

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/24/2019**, notificar al

Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización sobre su inicio; así como publicar el Acuerdo y su respectiva Cédula de conocimiento en los estrados del Instituto (Foja 13 del expediente).

III. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto Nacional Electoral (en adelante de este Instituto) durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Foja 15 del expediente)
- b) El primero de marzo de dos mil diecinueve, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Foja 16 del expediente).

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/2447/2019, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 17 y 18 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/2449/2019, la Unidad de Fiscalización comunicó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 19 y 20 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento oficioso y emplazamiento al Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto.

- a) El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/2381/2019, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento oficioso de mérito y asimismo, con fundamento en el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se emplazó a dicho instituto político,

corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente de mérito, para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir del momento de la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones (Fojas 21 a la 24 del expediente).

- b) El cinco de marzo de dos mil diecinueve, mediante escrito No. MC-INE-094/2019, el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto dio contestación al emplazamiento, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por dicho instituto político: (fojas 25 a la 60 del expediente).

“(…)

Que de conformidad con lo que se establece en los artículos 25, 26, 27, 35 y demás relativo (sic) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y en atención a su oficio identificado con la clave alfanumérica INE/UTF/DRN/2381/2019, recibido en la oficina que ocupa la Representación de Movimiento Ciudadano el veintisiete de febrero de la presente anualidad, emitido dentro del expediente que al rubro se indica, por medio del cual se solicita que en un término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que se reciba el oficio, conteste por escrito lo que considere pertinente, exponga lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca y exhiba las pruebas que respaldan sus afirmaciones, así como se presente lo siguiente:

- 1. La información y documentación con la que cuente, en relación con la apertura de las cuentas bancarias números 65506600600 y 66501359173 de la institución Financiera Santander S.A.*
- 2. Los estados de cuenta bancarios de los meses de enero a diciembre de 2017 de las cuentas bancarias números 65506600600 y 66501359173.*
- 3. La documentación soporte de cada uno de los movimientos bancarios que se encuentren los estados de cuenta antes referidos.*

Por lo antes señalado, y toda vez (sic) el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la Resolución INE/CG59/2019 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del partido Movimiento Ciudadano, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, en cuyo Resolutivo CUADRAGESIMO en relación con el Considerando 18.1.1, inciso e), conclusión 6-C24-CEN, el cual establece:

Conclusión 6-C24-CEN

“El sujeto obligado omitió informar la apertura de 2 cuentas bancarias”.

CONSOLIDADO.

CNBV

Con el fin de allegarse de elementos que permitieran determinar si el sujeto obligado cumplió con la obligación de aplicar el financiamiento, estricta e invariablemente, para las actividades señaladas en la LGIPE, así como para acreditar el origen lícito de los recursos, su destino y aplicación, de conformidad con el artículo 54 de la LGPP, esta autoridad realizó la solicitud a la Comisión Bancaria y de Valores (CNBV), de los estados de cuenta de los sujetos obligados mediante el oficio siguiente:

NÚMERO DE FOLIO DE LA SOLICITUD	Nº. IDENTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO
INEDMR/2018/000413	INE/UTF/DMR/1362/2 018

Derivado de la documentación proporcionada de forma parcial por la CNBV, se determinó lo siguiente:

Se localizaron estados de cuenta que el sujeto obligado omitió reportar en el SIF. Las cuentas en comento se detallan a continuación.

Nº. CON SEC UTIV O	INSTITUCIÓN FINANCIERA	Nº. DE CUENTA BANCARIA	CLASE INTERBANCA RIA	REFER ENCIA	REFERE NCIA DICTAM EN
1	SANTANDER	65506600600	0147906550660 06000	(5)	(B)
2	SANTANDER	66501359173		(5)	(B)

Con relación a las cuentas señaladas en el procedimiento que nos ocupa, se señala que mediante los oficios INE/UTF/DA/44726/18 y INE/UTF/DA/46752/18, el primero de ellos notificado el día el (sic) 19 de octubre de 2018, el segundo el 27 de noviembre de 2018, por medio de los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización realizó la observación en cuanto a la conclusión antes señalada”.

Sin embargo, durante el desahogo de los dos oficios no fue posible que en su momento se pudiera presentar la documental técnica contable que avalara nuestras manifestaciones, por lo que fue necesario que el área correspondiente hiciera la gestión pertinente ante la Institución Bancaria para que ellos emitieran la documental pertinente para poder llevar a cabo la aclaración, es decir tuvimos que esperar hasta que la información fuera proporcionada por parte de la Institución Bancaria.

*De lo antes expuesto se señala que de conformidad con la información que en estos momentos ostenta mi representado en el caso de la cuenta número ***0600, que pertenece a la Institución Bancaria ‘Banco Santander’, se señala que la misma no pertenece a Movimiento Ciudadano, sin embargo, podemos señalar, que existe una cuenta muy parecida que varía en el último dígito (sic) que en lugar de **cero es dos**, se puede constatar en la contabilidad federal del estado de Tabasco con ID 288.*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/24/2019**

CUENTA SOLICITADA EN EL OFICIO POR PARTE DEL INE.

1. Se localizaron estados de cuenta que el sujeto obligado omitió reportar en el SIF. Las cuentas en comento se detallan a continuación:

CÓD. FONOTÍPO	INSTITUCIÓN FINANCIERA	NÚM. DE CUENTA BANCARIA	CLAVE INTERBANKIANA
3	SANTANDER	65302415842	01210011000000

Por lo antes expuesto por lo que (sic) hace a la cuenta *****0600** del Banco Santander, la observación planteada por la Unidad Técnica de Fiscalización es errónea al hacer referencia a una cuenta inexistente, tal y como se demuestra, por lo que no existe la conducta señalada por esa autoridad.

Por lo que respecta a la cuenta *****9173** que también pertenece al (sic) Institución Bancaria 'Banco Santander', se señala a esa autoridad que tal y como se colige de la contestación de la institución señalada, que por lo que hace (sic) a esta cuenta, se indica que corresponde la misma (sic) a la que en su momento se apertura (sic) para el manejo de **recursos locales** del Comité Ejecutivo Estatal del Estado de México, misma que quedo (sic) solventada mediante la Resolución del Consejo General CG84/2010 en procedimiento oficioso identificado como: P-UFRPP 83/09 de fecha 24 de marzo de 2010, tal y como se aprecia a continuación:

***5.6. PARTIDO CONVERGENCIA**

(...)

1) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 15 lo siguiente:

1. COMISIÓN NACIONAL BANCARIAS Y DE VALORES

Conclusión 15

15. El partido señaló que 3 cuentas bancarias corresponden al manejo de recursos estatales locales, derivado de lo anterior, esta Unidad de Fiscalización solicitó al Instituto Electoral del Estado de México, confirmara lo manifestado por el partido.

1. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Comisión Nacional Bancarias y de Valores

Conclusión 15

Ahora bien, al análisis a la información enviada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, proporcionada por la Institución Bancaria Banco Santander (México), S.A. a esta Unidad de Fiscalización, se determinó lo que se indica a continuación:

Se observó que existen 10 cuentas bancarias aperturadas a nombre de Convergencia, de las cuales el partido no presentó los estados de cuenta ni las conciliaciones bancarias correspondientes; asimismo, no fueron localizadas en la contabilidad del partido, las cuentas en comento se detallan a continuación:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA
Santander (México), S.A.	65302415842
	65302415842
	65302415842
	65302415842
	65302415842
	65302415842
	65302415842
	65302415842
	65302415842
	65302415842

Así mismo (sic) se hace mención que dicha cuenta fue revisada en el Informe de Resultados del ejercicio 2013 identificado con la nomenclatura FO- OTF-34

número de Versión: 05, por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, por lo cual se demuestra que la cuenta bancaria en cuestión no debió de ser observada en primera instancia por pertenecer al ámbito local.



Órgano Técnico de Fiscalización
Informe de resultados de la revisión
FO-OTF-34
Versión 03

Formato	Presentó Sí/No	Comentarios
ANEXOS:		
Detallado	SI	Se anexa copia certificada ante Notario Público del registro para elimitar expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, número 22955
Balances Generales	SI	Comentarios comparativos 2013 - 2012
Estado de Acreditaciones	SI	Comentarios comparativos 2013 - 2012
Plan de Finanzas	SI	Comentarios comparativos 2013 - 2012
Planes de		
Balances de	SI	Por el periodo de enero a diciembre de 2013
comparativos		
Auxilios contables	SI	Por el periodo de enero a diciembre de 2013 <ul style="list-style-type: none"> • Banco Scotiabank • Cuenta No. 105805652 • Saldo contable: \$3,770.11 • De enero a diciembre de 2013
	SI	<ul style="list-style-type: none"> • Banco Scotiabank • Cuenta No. 129990041 • Saldo contable: \$922.55 • De enero a diciembre de 2013
	SI	<ul style="list-style-type: none"> • Banco SANTANDER • Cuenta No. 10001099173 • Saldo contable: \$16,503.02 • De enero a junio de 2013
	SI	<ul style="list-style-type: none"> • Banco Scotiabank • Cuenta No. 100079761 • Saldo contable: \$10,930.00 • De febrero a diciembre de 2013
	SI	<ul style="list-style-type: none"> • Banco Scotiabank • Cuenta No. 103070770 • Saldo contable: \$311.22 • De febrero a diciembre de 2013
	SI	<ul style="list-style-type: none"> • Banco Scotiabank • Cuenta No. 113079763 • Saldo contable: \$76.49 • De febrero a diciembre de 2013
Conciliaciones bancarias junto con estados de cuenta, balances y auxilios contables	SI	<ul style="list-style-type: none"> • CTD que contiene • Cálculo de cuentas al 31 de diciembre de 2013
Archivos electrónicos	SI	

2014. Año de los Tratados de Teotihuacán

Desde el 1 de enero de 2014, el Estado de México se une a los Tratados de Teotihuacán, en el marco del Programa de Cooperación y Desarrollo Económico y Social.



14

Consideramos que la Unidad Técnica de Fiscalización no fue exhaustiva, ya que, por medio de los diferentes convenios de colaboración con los Organismos Públicos Locales, así como con las instituciones bancarias podrían tener información certera antes de plantear la observación.

Tomando en consideración lo manifestado anteriormente, se concluye que Movimiento Ciudadano si cumplió con las cuentas informadas mediante el SIF, por medio de la cual (sic) informó, de manera transparente y clara las cuentas bancarias utilizadas para al (sic) manejo de los recursos federales.

*Debido a eso, no es procedente que justificada (sic) erróneamente una omisión de informar la apertura de 2 cuentas bancarias, en virtud, que existe un error en la observación planteada de la cuenta bancaria observada No. ***0600, y en todo caso si se trata de la cuenta bancaria muy parecida (sic) que logramos identificar, si fue reportada en el ámbito federal (sic), y la otra cuenta bancaria observada No. ***9173 fue informada en su momento en tiempo y forma por la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de México, al entonces Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México por pertenecer al ámbito local.*

*Derivado de lo anterior, no es posible que se remita a esa autoridad la documentación, en relación con la apertura de las cuentas bancarias números ***0600 y ***9173 de la institución Financiera Santander S.A., así como los estados de cuenta bancarios de los meses de enero a diciembre de 2017 y la documentación soporte de cada uno de los movimientos bancarios que se encuentren (sic) los estados de cuenta antes referidos.*

Por lo que en la realidad material y jurídica no es procedente la hipótesis constreñida por la autoridad para encuadrar a mi (sic) Movimiento Ciudadano en un supuesto de omisión de informar la apertura de dos cuentas bancarias.

(...)

Por lo que consideramos ilegal e ilegítimo que se pretenda encuadrar una conducta ilícita en contra de mi representado por hechos que no se encuentran debidamente probados.

*Con ello, a su vez, se violentan los principios jurídicos **ius puniendi** y **tempus regit actum** que rigen la materia penal y que son de aplicabilidad para todo régimen sancionador en materia electoral, lo que deben atenderse cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto. Cabe hacer notar que el actor pretende que realice esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (sic), en cuanto a la integración del Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización que nos ocupan, no cumple lo que los aforismos jurídicos invocan (sic), y que por lo tanto encierran una consecuente trasgresión a los principios Constitucionales de legalidad y de certeza con los que debe actuar la autoridad electoral.*

(...)

*De conformidad con las argumentaciones vertidas, el Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización que nos ocupa resulta contrario a los interés jurídico (sic) de mis representados, razón por la cual dentro del plazo concedido, acudimos a desvirtuarlas, por lo que **de acuerdo** (sic) **con lo expresado, como premisa fundamental en este asunto, MOVIMIENTO CIUDADANO, niega los posibles hechos aludidos en el Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización que se controvierte**, siendo motivo suficiente para salvaguardar sus derechos ante posibles responsabilidades o sanciones derivadas del presente Procedimiento Sancionador.*

Cabe precisar que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece como requisito procesal, la expresión de los agravios que el acto o resolución causen al actor, (sic) vinculándolos con los

*preceptos presuntamente violados, lo que supone, en una interpretación sistemática de las normas procedimentales aplicables, una vinculación lógica de hipótesis normativas (sic) y la ubicación del acto impugnado en las mismas, en el caso, no se aporta hecho alguno que demuestre violación alguna, ya que es de explorado derecho, que dicho requisito debe considerarse que se acredita, cuando se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar (sic) la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la vulneración de determinada norma jurídica, lo contrario, vulnera los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral, tutelados en los artículos 14, 16, 19 y 20 apartado B de nuestra Constitución General (sic) de la República, en relación con los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que deben prevalecer en el ejercicio de la función electoral, establecidos en el inciso b) de la fracción IV del artículo 116 Constitucional.
(...)”.*

VII. Acuerdo de Ampliación.

- a) El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, el Encargado de despacho de la Unidad de Fiscalización acordó la ampliación para resolver el procedimiento oficioso, toda vez que de las constancias que obraban en el mismo, se advertía que se encontraban pendientes de realizar diversas diligencias que permitieran continuar con la línea de investigación a efecto de estar en la posibilidad de allegarse de todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes, mismos que son indispensables para poner en estado de resolución el procedimiento en que se actúa (Foja 61 del expediente).
- b) El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficios INE/UTF/DRN/7344/2019 e INE/UTF/DRN/7345/2019, se informó la ampliación de plazo del presente procedimiento, al Secretario del Consejo General de este Instituto y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, respectivamente (Fojas 62 a la 67 del expediente).

VIII. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) La Unidad de Fiscalización solicitó diversa información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación con los hechos materia del presente procedimiento, como a continuación se detalla:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/24/2019**

Oficio de solicitud	Fecha	Oficio de respuesta	Fecha de acuse	Fojas del expediente
INE/UTF/DRN/4452/2019	05-sept-19	214-4/3314694/2019	13-sept-19	68 a la 73
INE/UTF/DRN/11496/2019	07-nov-19	214-4/3480354/2019	22-nov-19	74 a la 79
INE/UTF/DRN/11535/2019	12-nov-19	214-4/3460319/2019	25-nov-19	80 a la 87

IX. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad de Fiscalización.

- a) El cinco de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/889/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) toda la información y documentación relacionada con la cuenta ***0600 de la institución financiera Banco Santander (México) S.A. materia del presente procedimiento (Foja 88 del expediente).
- b) El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/1228/19, la Dirección de Auditoría dio contestación a la solicitud realizada (Fojas 89 a la 91 del expediente)

X. Solicitud de información y documentación al Instituto Electoral del Estado de México.

- a) El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/11536/2019, se realizó solicitud de información al Instituto Electoral del Estado de México, en relación con los hechos investigados en el presente procedimiento (Fojas 92 y 93 del expediente).
- b) El veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve, mediante oficio IEEM/SE/1257/2019, el Instituto Electoral del Estado de México, dio contestación a la solicitud realizada (Fojas 94 a la 98 del expediente).

XI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad de Fiscalización.

- a) El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/972/2019, se solicitó información a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad de Fiscalización (en adelante Dirección de Riesgo) diversa información y documentación relacionada

con las cuentas bancarias investigadas en el presente procedimiento (Fojas 99 y 100 del expediente).

- b) El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DAOR/1326/2019, la Dirección de Riesgo dio contestación a la solicitud realizada. (Fojas 101 a la 103 del expediente)

XII. Acuerdo de alegatos. El tres de diciembre de dos mil diecinueve, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al sujeto incoado. (Foja 104 del expediente)

XIII. Notificación del Acuerdo de alegatos.

- a) El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/11994/2019, se le notificó al Representante Propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como **INE/P-COF-UTF/24/2019**, a efecto que, en un término de tres días hábiles contados a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que consideraran convenientes. (Fojas 105 a la 106 del expediente)
- b) El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, mediante escrito MC-INE-430/2019, la representación del partido incoado presentó sus alegatos en términos del artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 107 a la 114 del expediente)

XIV. Cierre de Instrucción. El dieciocho de febrero de dos mil veinte, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 115 del expediente).

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veinte, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes y presentes de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral Licenciada Pamela Alejandra San Martín Ríos y Valles, el

Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Doctor José Roberto Ruíz Saldaña y el Consejero Presidente Doctor Benito Nacif Hernández.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); así como Tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia y no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo previsto en el Punto Resolutivo **CUADRAGÉSIMO** en relación con el Considerando **18.1.1**, inciso **e)**, conclusión **6-C24-CEN**, de la Resolución **INE/CG59/2019**; así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran este expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en investigar si derivado de la omisión del sujeto obligado en informar la apertura de dos cuentas bancarias (**0600 y **9173) ambas de la institución financiera Banco Santander

(México), S.A., incurrió en probables violaciones a la normativa electoral en materia de fiscalización.

Esto es, debe determinarse si el citado partido político apegó su conducta a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1 y 55; 78, numeral 1, inciso b), fracciones I y II; de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 96, numeral 1; 121 y 127 del Reglamento de Fiscalización, los cuales se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...)”

“Artículo 55.

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

2. Las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los partidos políticos, serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, hasta en un monto del veinticinco por ciento.”

“Artículo 78

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

(...) b) Informes anuales de gasto ordinario:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.

- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.*
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.*
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.*
- e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.*
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.*
- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.*
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*
- j) Las personas morales.*
- k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.*
- l) Personas no identificadas.”*

“Artículo 127

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

En este orden de ideas, el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes Anuales en los que serán reportados, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

El cumplimiento de estas obligaciones permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora

electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: 1) reconocer y reportar, mediante el registro contable, la totalidad de ingresos que reciban, a través de financiamiento público o privado; sea en efectivo o en especie; 2) sustentar los ingresos con el respaldo de la documentación original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca en su integridad el cúmulo de ingresos recibidos por cada uno de los institutos políticos y cuente con la documentación comprobatoria que le permita verificar y tener certeza que, como sujetos obligados y entes de interés público, los partidos políticos cumplen las obligaciones relativas al origen y destino de los recursos, salvaguardando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En otras palabras, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de reportar, registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Es importante señalar que el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, los cuales establecen un catálogo de sujetos a los cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección

popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados, como instrumentos de acceso al poder público, estén sometidos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de algún ente impedido, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Es importante señalar que la aportación que llegara a realizarse constituye un acto unilateral, y la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. Por ello, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de alguna persona cuya prohibición está expresa en la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio de carácter económico, lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Es decir, el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos tiene una previsión normativa que impone a los sujetos obligados un **deber de rechazar**, entre otros apoyos, los de tipo propagandístico, económico o político, provenientes de entes cuya proscripción tiene fundamento en la Legislación Electoral.

Ahora bien, por cuanto hace a la vulneración de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización, se tiene que estos preceptos tutelan el principio de certeza sobre el origen de los recursos que debe prevalecer en el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los entes políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los sujetos obligados.

Por consiguiente, esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, primero, la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través de estos preceptos normativos se establece un control que impide que los poderes fácticos o recursos de procedencia ilícita capturen el sistema de financiamiento partidario en México, con la finalidad de obtener beneficios. En segundo lugar, garantiza la equidad de la contienda electoral entre sujetos obligados, al evitar que un partido se coloque en una situación de ventaja frente a otros entes políticos de manera ilegal.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención de los artículos analizados se traduce en una vulneración del principio de certeza sobre el origen de los recursos, lo que impide garantizar la fuente legítima del financiamiento de los entes políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibió.

La prohibición impuesta a los partidos políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar el suministro de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

De tal modo, en la aplicación de dicha prohibición debe privar la tutela de algunos intereses, evitando conductas que posteriormente pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas sin exhibir la documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar plenamente -con los datos necesarios para reconocer a los sujetos- a quienes se les atribuye una contribución a favor de los partidos políticos

En consecuencia, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de saber cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado, se dio a los recursos privados que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que, en las aportaciones de origen no identificado, viene aparejada la omisión por parte del sujeto obligado respecto a la plena identificación de dichas aportaciones, por lo que las aportaciones de personas no identificadas son una consecuencia directa del incumplimiento del ente político del deber de vigilancia respecto del origen de los recursos al que se encuentra sujeto.

Aunado a lo anterior, el artículo 127 del Reglamento, impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: 1) la obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

La norma señalada, regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora; cuando se trate de egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad así lo solicite.

Por lo tanto, los partidos políticos están obligados a reportar a la autoridad fiscalizadora electoral la totalidad de los gastos que realizan.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca de manera íntegra los gastos realizados por cada uno de los institutos políticos y cuente con la documentación comprobatoria que le permita verificar y tener certeza que, como sujetos obligados y entes de interés público, los partidos políticos cumplen las obligaciones relativas al origen y destino de los recursos, salvaguardando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En otras palabras, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de reportar, registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los gastos que realicen los sujetos obligados durante el ejercicio a fiscalizar.

Por las consideraciones vertidas anteriormente, se tiene que las normas objeto de estudio son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, es importante en un primer momento y previo a entrar en el estudio de los elementos que integran el expediente de mérito, señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

Origen del procedimiento

De la referida Resolución **INE/CG59/2019** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, se desprende que esta autoridad con el fin de allegarse de elementos que permitieran determinar si el sujeto obligado cumplió con la obligación de aplicar el financiamiento, estricta e invariablemente, para las actividades señaladas en la normatividad electoral, así como para acreditar el origen lícito de los recursos, su destino y aplicación, de conformidad con el artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos, procedió a solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara los estados de movimientos bancarios de las cuentas a nombre del partido Movimiento Ciudadano.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/24/2019**

Derivado de la documentación proporcionada por dicha autoridad se localizaron cuentas bancarias que el sujeto obligado omitió reportar en el Sistema Integral de Fiscalización, entre las que se encuentran las siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	CLABE INTERBANCARIA
Banco Santander (México), S.A.	***0600	***6000
Banco Santander (México), S.A.	***9173	N/A

Visto lo anterior, esta autoridad fiscalizadora salvaguardando el derecho de audiencia del instituto político, le hizo de su conocimiento dicha situación en el primer oficio de errores y omisiones, a lo que el instituto político omitió presentar documentación y/o aclaración alguna en relación con las dos cuentas referidas.

Derivado de dicha situación, en un segundo oficio de errores y omisiones se le requirió nuevamente al partido político, presentara en el Sistema Integral de Fiscalización diversa documentación relacionada con las cuentas bancarias (***0600 y ***9173).

Finalmente, y toda vez que en la respuesta presentada por el sujeto incoado al segundo oficio de errores y omisiones, no se desprendió la existencia de documentación o aclaración que subsanara la observación, se consideró necesario ordenar el inicio de un procedimiento oficioso con el objeto de verificar si derivado de la omisión del sujeto obligado en informar la apertura de dos cuentas bancarias (***0600 y ***9173) ambas de la institución financiera Banco Santander (México), S.A., incurrió en probables violaciones a la normativa electoral en materia de fiscalización.

Cabe mencionar que, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con los artículos 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

Al respecto, antes de abordar el estudio de los aspectos sustantivos que derivan del procedimiento en que se actúa, es menester enfatizar que la información y documentación remitida por Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las Direcciones de Auditoría, de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, así

como el Instituto Electoral del Estado de México, durante la sustanciación del mismo, constituyen pruebas documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, es preciso señalar que la información y documentación remitida por el partido incoado, se valorarán en términos del artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al tratarse de documentales privadas, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple, y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Ahora bien, derivado del contexto particular del presente procedimiento y de los elementos probatorios obtenidos, se considera oportuno para fines metodológicos dividir en 2 apartados el análisis del presente Considerando.

La división por apartados responde a cuestiones circunstanciales que, con objeto de sistematizar la presente Resolución llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado.

En este sentido, el orden de los apartados será el siguiente:

- **APARTADO A. Cuenta bancaria terminación ***0600, Banco Santander (México), S.A.**
- **APARTADO B. Cuenta bancaria 66***9173, Banco Santander (México), S.A.**

A continuación, se desarrollan los apartados en comento.

- **APARTADO A. Cuenta bancaria terminación ***0600 Banco Santander (México) S.A.**

En el presente apartado se procederá a verificar, que el partido Movimiento Ciudadano no haya vulnerado la normatividad electoral en materia de fiscalización, derivado de su omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización, la cuenta bancaria terminación ***0600.

En este sentido y en apego al principio de legalidad, esta autoridad procedió a emplazar al multicitado partido político a efecto que contestara lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones en relación con la cuenta bancaria materia de estudio en el presente Apartado.

En respuesta a lo anterior, el partido incoado manifestó que la cuenta bancaria terminación ***0600, de la institución financiera Banco Santander (México) S.A., no pertenecía al partido, precisando que era titular de una cuenta muy parecida a la observada en el presente procedimiento, cuya diferencia radicaba en que el último dígito es 2 (dos), y que la misma se encontraba reportada en el ámbito federal, asimismo, manifestó que la observación planteada era errónea al hacer referencia a una cuenta inexistente, por lo que no era posible remitir los movimientos bancarios de dicha cuenta al ser inexistente, y en consecuencia, no procedía fincarle alguna responsabilidad por la omisión de reportar la apertura de la cuenta bancaria observada.

Es importante señalar que junto con su respuesta el partido incoado, anexó copia simple de la aclaración de la institución financiera Banco Santander (México) S.A., en la que se detalla lo que a continuación se transcribe:

“(…)

*En relación a su oficio con fecha del 28 de febrero de 2019 en donde solicita se le proporcionen los contratos de apertura y estados de cuenta del periodo enero-diciembre 2017 de las cuentas ***0600 y ***9173, al respecto le comento lo siguiente:*

*Para la cuenta ***0600. **La cuenta es inexistente.***

(…)”

[Énfasis añadido]

Con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitiera toda la información y documentación relacionada con la apertura y la cancelación de la cuenta bancaria terminación ***0600; así como los estados de movimientos de los meses de enero a diciembre del ejercicio dos mil diecisiete.

De la solicitud anterior se obtuvo que la terminación de la cuenta bancaria ***0600, no coincide con los registros que obran en la institución financiera Banco Santander (México) S.A.

Derivado de esta situación, se solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera toda aquella documentación con la que contara, relacionada con la cuenta bancaria materia de estudio del presente apartado, asimismo, informara la forma en la que se detectó dicha cuenta y si la diversa con terminación ***0602 de la institución financiera Banco Santander (México) S.A, tenía relación con la cuenta bancaria objeto de estudio, lo anterior, con el objeto de obtener mayores elementos en la investigación de los hechos materia del presente procedimiento.

En respuesta a lo anterior, la Dirección en comentario informó no contar con documentación alguna relativa a la apertura o movimientos de la cuenta bancaria terminación ***0600, debido a que dicha información fue proporcionada por la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, en confirmación por Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el marco de la revisión del Informe Anual dos mil diecisiete, y cuyos resultados se incluyeron en el Anexo 13, referente a “cuentas bancarias con movimientos contables no reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización”, en los términos siguientes:

“(…)
*Se informa que esta área no cuenta con alguna documentación relativa a la apertura o movimientos de la cuenta bancaria núm. ***0600, debido a que esta información deriva de la confirmación con la CNBV que realizó la Dirección de Administración y Organización de Riesgos (sic) (DAOR), en el marco de la revisión del informe anual 2017, y cuyos resultados se incluyeron en el Anexo 13, referente a ‘cuentas bancarias con movimientos contables no reportadas en el SIF’, notificado mediante el informe denominado ‘Revisión Ordinario DMR 2017, por la propia DAOR.*
“(…)”

Derivado de lo informado por la Dirección de Auditoría se procedió a solicitar a la Dirección de Riesgo, quien a su vez señaló lo siguiente:

“(…)
*En virtud de lo antes expuesto, la información remitida al área de Auditoría y la reflejada en el **Anexo 13 del Dictamen Consolidado**, en específico de las cuentas bancarias objeto de investigación, contienen inexactitudes de captura... (…)*”

En consecuencia, se constató que fue un *lapsus calami*, por lo que la cuenta correcta era ***0602 de la institución financiera Banco Santander (México) S.A.

Asimismo, de la documentación remitida por la citada Dirección, se desprende que la fecha de apertura de la cuenta ***0602, fue el nueve de febrero de dos mil dieciocho, ejercicio distinto al que se fiscalizó en la Resolución INE/CG59/2019 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del partido Movimiento Ciudadano (2017). Sin embargo, bajo el principio de exhaustividad, esta autoridad constató que de la revisión al siguiente ejercicio fiscalizado (2018), fecha en la que se abrió la cuenta bancaria analizada, no existió observación alguna sobre la misma.

Finalmente, cabe señalar que en términos del artículo 35 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, el sujeto incoado presentó sus alegatos en los que confirmó lo expuesto en su escrito de contestación al emplazamiento.

Ahora bien, de lo obtenido durante la sustanciación, esta autoridad arriba a las siguientes consideraciones:

- ✚ Debido a un *lapsus calami*¹, esto es, por un error de captura, se ordenó de forma imprecisa e incorrecta el inicio del presente procedimiento oficioso, para investigar una cuenta bancaria inexistente.
- ✚ Tanto el partido incoado como la Dirección de Riesgo señalaron la existencia de la cuenta bancaria terminación ***0602, la cual corresponde a la institución financiera Banco Santander (México) S.A., y se encuentra reportada en el Sistema Integral de Fiscalización.
- ✚ La fecha de apertura de la cuenta bancaria terminación ***0602, corresponde a un ejercicio distinto al fiscalizado en el Dictamen y la Resolución identificados con las claves alfanuméricas INE/CG53/2019 e INE/CG59/2019, respectivamente.
- ✚ Bajo el principio de exhaustividad, esta autoridad constató que en el Dictamen Consolidado y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de la Comisión Operativa Nacional del partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil

¹ La Real Academia Española lo define como el error que se comete en un escrito por olvido o falta de atención.

dieciocho², no existió observación alguna sobre la cuenta objeto de estudio en el presente apartado.

En consecuencia, y ante la inexistencia de los presupuestos lógicos indispensables anteriormente señalados, este Consejo General concluye que el partido Movimiento Ciudadano no inobservó las obligaciones previstas en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1 y 55; 78, numeral 1, inciso b), fracciones I y II; de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 96, numeral 1; 121, 127 y 277, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, de modo que ha lugar a declarar **infundado** el procedimiento de mérito por lo que hace al presente apartado.

• APARTADO B. Cuenta bancaria 66*9173, Banco Santander (México), S.A.**

En el presente apartado se analizará si el partido Movimiento Ciudadano, vulneró la normatividad electoral en materia de fiscalización, al omitir reportar en el Sistema Integral de Fiscalización, la cuenta bancaria 66***9173, de la institución financiera Banco Santander (México) S.A.

En apego al principio de legalidad, esta autoridad en cumplimiento al artículo 35 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, emplazó al partido incoado a efecto que contestara lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones en relación con la cuenta bancaria analizada en el presente apartado.

Derivado de lo anterior, el sujeto incoado manifestó que la cuenta bancaria 66***9173 de la institución financiera Banco Santander (México) S.A., corresponde a la que en su momento se abrió para el manejo de recursos locales del Comité Ejecutivo Estatal del Estado de México, la cual:

-  Fue objeto de pronunciamiento en la Resolución del Consejo General identificada como CG84/2010 que resolvió el procedimiento oficioso P-UFRPP83/09.
-  Fue revisada en el Informe de Resultados del ejercicio 2013 identificado con la clave FO-OTF-34, por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto

² INE/CG462/2019 e INE/CG468/2019, respectivamente.

Electoral del Estado de México, cuestión que demuestra que no debió ser observada por pertenecer al ámbito local.

En otro orden de ideas, con base en las facultades de fiscalización, se procedió a solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda la información y documentación relacionada con la cuenta bancaria 66***9173 de la institución financiera Banco Santander (México) S.A, y se obtuvo la siguiente información y documentación:

- ✚ Copia simple de las constancias que integran el expediente de la cuenta bancaria, entre las que se encuentra el contrato de apertura, el cual se constató que la cuenta 66***9173 se encuentra ligada a la cuenta 65***9173.
- ✚ La apertura de la cuenta bancaria se hizo en la otrora institución financiera Banco Santander Serfin, a nombre del entonces partido Convergencia en el estado de México, el veinticuatro de julio del dos mil tres.
- ✚ La cuenta se encuentra activa, sin embargo, la fecha de la última operación fue el quince de agosto del dos mil trece.
- ✚ En razón de la antigüedad de la última operación, no se adjuntaron estados de cuenta.

Derivado de lo informado por el sujeto investigado y en apego al principio de exhaustividad se procedió a solicitar al Instituto Electoral del Estado de México información en relación con la cuenta bancaria 66***9173 (cuenta inversión); dicho Instituto informó que, los cheques emitidos por esa autoridad electoral local se realizan a nombre del partido político y con la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*” por lo que manifestó desconocer las cuentas bancarias en las que se realizan los depósitos.

Asimismo, de la consulta a la Resolución identificada con la clave P-UFRPP 83/09 señalada por el partido investigado, se observó que la cuenta objeto de estudio en el presente apartado se encuentra ligada a la cuenta 65***9173 (cuenta eje) y que respecto a la misma, el entonces Consejo General Instituto Federal Electoral no hizo pronunciamiento alguno.

En este contexto, esta autoridad procedió a solicitar a la Dirección de Riesgo, presentara toda información y documentación de la cuenta analizada, misma que originó el inicio del presente procedimiento.

Al respecto, la Dirección de Riesgo comunicó que la información que en su momento fue remitida a la Dirección de Auditoría y reflejada en el Anexo 13 del Dictamen Consolidado, en específico de la cuenta bancaria objeto de estudio en el presente apartado, contiene inexactitudes de captura, esto es, debido a un *lapsus calami*, se capturó erróneamente la cuenta bancaria 66***9173 (cuenta inversión) debiendo ser 65***9173 (cuenta eje), esta última reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad ID 308, correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Movimiento Ciudadano en el estado de México.

Finalmente y habiéndose concluido la investigación, con fundamento en el artículo 35 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se procedió a notificar al sujeto incoado el acuerdo de alegatos, para que presentara las aclaraciones que en derecho procedieren, a lo que el partido Movimiento Ciudadano en su respuesta reiteró que la cuenta bancaria 66***9173 (cuenta inversión), de la institución financiera Banco Santander (México) S.A., fue abierta para el manejo de recursos locales del Comité Ejecutivo Estatal del Estado de México, enfatizando que por dicha razón, la cuenta bancaria no debió ser observada.

De los elementos adminiculados y concatenados entre sí, esta autoridad arriba a las siguientes consideraciones:

- ✚ La cuenta bancaria 66***9173 (cuenta inversión) se encuentra ligada a la diversa 65***9173 (cuenta eje), la cual, se abrió conforme el contrato de apertura el veinticuatro de julio de dos mil tres, a nombre del otrora partido Convergencia, ahora partido Movimiento Ciudadano.
- ✚ La cuenta bancaria 65***9173 (cuenta eje), se encuentra reportada en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad ID 308, correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Movimiento Ciudadano en el estado de México.
- ✚ La cuenta bancaria 66***9173 (cuenta inversión) ligada a la diversa 65***9173 (cuenta eje), detentó inexistencia de saldos o movimientos durante la totalidad del ejercicio 2017, siendo el último movimiento el quince de agosto del dos mil trece.

Asimismo, en congruencia con los principios de certeza, legalidad, y objetividad que rigen el actuar de esta autoridad, para poder aplicar los métodos previstos en la Legislación Electoral y determinar una probable conducta violatoria de la normativa electoral en materia de fiscalización de los recursos públicos, resulta necesario tener por acreditado fehacientemente la presunta conducta violatoria de la normatividad electoral en materia de fiscalización por parte de los sujetos obligados y derivado de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que no se cuenta con los elementos que otorguen a esta autoridad convicción sobre alguna transgresión del partido investigado que amerite la imposición de una sanción.

En consecuencia, ante la inexistencia de alguna conducta reprochable al partido Movimiento Ciudadano por la inobservancia de las obligaciones previstas en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1 y 55; 78, numeral 1, inciso b), fracciones I y II; de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 96, numeral 1; 121 y 127 del Reglamento de Fiscalización, ha lugar a declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador por cuanto hace al presente apartado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano, en los términos precisados en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 21 de febrero de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera; asimismo, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**